



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO |
| EJECUTANTE: | INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ |
| EJECUTADO: | MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ |
| EXPEDIENTE: | 500-01-33-33-002-2018-00162-00 |

Se ocupa el Despacho del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderada judicial, por la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, al respecto encuentra, que:

I. DEL ESCRITO DE DEMANDA

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011¹, siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ El poder otorgado se encuentra en debida forma (fol. 1-2 y 7-8).
- ✓ Obra en el expediente el documento que conforma el título ejecutivo.
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

El documento que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia autenticada de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio, de fecha 24 de febrero de 2012, en la cual se accedió a las súplicas del libelo, consistente en declarar la nulidad del acto acusado, consecuente con lo anterior, el restablecimiento del derecho, siendo accionante la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, y demandado el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, dentro del proceso No 50001-33-31-002-2008-00110-00 (fol. 10-19).
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, de fecha 26 de febrero de 2013, en la cual se confirmó la providencia antes descrita (accionante la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, y demandado el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ (fol. 20-42).
- Copia autenticada del salvamento de voto y de la notificación por edicto del proceso antes mencionado (fol. 43 y 44).
- Constancia de ejecutoria, emitida por la secretaria del Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, dentro del

¹ Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo – CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

proceso No 50001-33-31-002-2008-00110-00, siendo demandante la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, y demandado el MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, en donde se advierte que con anterioridad expidió las mismas copias en el año 2013 (fol. 9).

Como pretensión principal e incoada por la parte ejecutante solicita mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, aquí demandado por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$184.937.227.12) MCTE, generados desde cuando debió reintegrarse a la ejecutante hasta la fecha actual de presentación de este proceso y las costas del proceso.

También se solicita el reintegro de la ejecutante al cargo de técnico administrativo de la tesorería general código 367 grado 10 de la planta de empleos del municipio ejecutado y/o superior cargo del mencionado.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 9 del art. 156 y el numeral 1 del artículo 297 ibídem, estableció la competencia para conocer de la presente acción, según el cual es el Juez administrativo a quien le corresponde conocer de las controversias derivadas de las condenas impuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Adicionalmente, se debe acudir a la Ley 1551² del 6 de julio de 2012, que en su artículo 47 consagra:

“La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

No obstante, de lo preceptuado en la norma en comento, la Corte Constitucional en sentencia C – 533 de 2013 señaló:

“Declarar **EXEQUIBLE** los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *'por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios'*, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.”

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Atendiendo el parámetro plasmado por la Corte Constitucional, se procederá evaluar si la presente demanda reúne los demás requisitos para poder librarse el mandamiento de pago como lo solicita la parte ejecutante, toda vez que el derecho exigido se deriva de un asunto laboral, como es el reintegro al empleo público antes mencionado y los pagos derivados de ese vínculo laboral.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refiere a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; y los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Ahora, vista la sentencia base de la presente ejecución, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO. Declarar la nulidad del Decreto No 012 de fecha 2 de enero de 2008, proferido por el Alcalde de Puerto López – Meta, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento efectuado a la señora **INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ** en el cargo de Técnico Administrativo de la Tesorería General, Código 367, grado 10, en la planta de personal de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO. En consecuencia de lo anterior, ordenar el reintegro de la accionante, al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro o a otro de igual o superior categoría.

CUARTO. Condenar a la entidad demandada, al pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la accionante, durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio, valores que deben cancelarse, mes por mes, de manera indexada.

QUINTO. Declarar para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio.”

Se colige de lo anterior, que la obligación es **clara**, como quiera que se aporta copia autentica de sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 24 de febrero de 2012 y copia autentica de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 26 de febrero de 2013, providencias en las que se declaró nulo el acto acusado, mediante el cual el ente territorial había declarado el nombramiento de la demandante insubsistente, decisión confirmada por el superior funcional. Es **expresa**: Toda vez que en los documentos aportados como título ejecutivo complejo establecieron las obligaciones a imponer y a pagar a favor de la parte ejecutante. Es **exigible**: En consideración a que no se estableció plazo ni condición para efectos del pago de valor en la providencia en cita y no se acreditó el pago total de la obligación por parte del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, estando claro que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

aún no se ha reintegrado a la accionante y su correlativo pago total de la obligación.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de expedir el acto administrativo de ejecución, consistente en reintegrar a la demandante, y consecuente con lo anterior, cancelar determinadas cantidades de dinero conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Despacho que se abstendrá de librar mandamiento de pago por la totalidad de la suma indicada en la pretensión número dos, específicamente en lo concerniente a la suma correspondiente al fondo de pensiones, en razón a que la Ley 100 de 1993, con la cual se creó el sistema de seguridad social integral, en lo relacionado a pensiones dijo:

“ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

(...)

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De la lectura de los artículos anteriores, se infiere con toda certeza que el legitimado para demandar esa cifra de dinero por seguridad social es el fondo, independientemente de que sea público o privado.

Por último, reconocer personería a la abogada que suscribe la demanda ejecutiva, en razón a que el poder fue otorgado conforme al art. 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012 por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, se acepta la renuncia de la profesional del derecho por reunir las formalidades Ley.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la señora **INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso profiera acto administrativo, por medio del cual reintegre a la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ en el cargo de Técnico Administrativo de la Tesorería General, Código 367, grado 10, o a otro de igual o superior categoría.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva en primera instancia a favor de la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague a la parte ejecutante las siguientes obligaciones así:

a) La suma de CIENTO SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO UNO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$160.423.101,22) MCTE, causadas con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia y posterior.

b) Las sumas de dinero que se causen por concepto laborales durante el presente proceso ejecutivo hasta cuando se reintegre a la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago, con relación a los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor Alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ y/o quien haga sus veces y, a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No es necesaria la notificación al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada BLANCA ALICIA MARTÍN LÓPEZ, como apoderada de la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1-2, según contrato con la sociedad MEDICAL JURIS S.A.S.

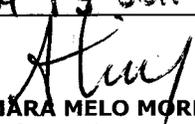
OCTAVO: Aceptar la renuncia de la abogada antes mencionada, como apoderada de la señora INGRID EMILCE DÍAZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del memorial visible a folio 67-69, por secretaria oficiar a la sociedad MEDICAL JURIS S.A.S y a la ejecutante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LICETH ANGÉLICA RICAUERTE MORA

Juez

| |
|--|
|  <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia, se notificó ESTADO ELECTRÓNICO N° 039 13 JUN 2018</p> <p> ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria</p> |
|--|